

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 5/2022

Fecha: 24 de enero de 2022

Materia: Modificación de la unidad de convivencia del ingreso mínimo vital.

ASUNTO:

Modificación de la unidad de convivencia (UC) previamente constituida por la inclusión o exclusión de algún miembro de la misma.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Ante la necesidad de clarificar el contenido del artículo 10 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV), relativo a los requisitos de acceso a la prestación, concretamente en lo que se refiere a que la UC esté válidamente constituida durante, al menos, los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud cuando tiene lugar alguna modificación de la misma, esta Entidad gestora realiza la siguiente interpretación con base en el informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 17 de septiembre de 2021, recibido el 20 de enero de 2022.

El artículo 10.3 LIMV establece:

“3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada.”

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente.”

Por su parte, el párrafo cuarto señala:

“4. Los requisitos relacionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital.”

Asimismo, la exigencia de mantenimiento de los requisitos de acceso durante todo el tiempo de percepción del IMV se reitera en el artículo 15 LIMV relativo a la duración del derecho a percibir la prestación económica del IMV, al determinar que se mantendrá dicho derecho mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones previstos en esta ley.

Por tanto, no hay ninguna duda de que la ley exige que la UC se haya constituido en los términos del artículo 6 durante, al menos, los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de forma continuada y de que este requisito debe mantenerse durante todo el tiempo de percepción del IMV.

No obstante lo anterior, el legislador ha previsto algunas excepciones a dicho requisito, de manera que, en determinados supuestos, no se considerará que se ha producido una variación de la UC previamente constituida, como son: en el caso de fallecimiento de algunas de las personas que constituyen la UC (artículo 6.1, tercer párrafo, LIMV) o, en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente (artículo 10.3, segundo párrafo LIMV).

Ahora bien, salvando estas excepciones, es necesario determinar -en aras del mantenimiento del derecho a la prestación de IMV- las consecuencias derivadas de que se produzcan cambios en la UC previamente constituida, referidos a la variación en su composición ya sea por la salida o la inclusión de algún miembro.

Pues bien, cuando se produce la **salida de algún miembro de la UC**, si bien es cierto que se altera la UC respecto a la cual se accedió al derecho al IMV, no es menos cierto que los miembros que quedan en la misma han cumplido con el requisito de espera de seis meses, y con su composición **siguen manteniendo la estabilidad de convivencia que les ha dotado de dicha consideración como UC para acceder a ese derecho**, por lo que considerar que como consecuencia de dicha circunstancia sobrevenida los beneficiarios que quedan en la UC han incumplido dicho requisito y por tanto, la extinción del derecho a la prestación del IMV, supondría un perjuicio difícilmente justificable dado que no puede afirmarse tal cosa.

No obstante, teniendo en cuenta que, tanto para la determinación del requisito de encontrarse en situación de vulnerabilidad económica como para la fijación de la cuantía de la prestación del IMV, se toma en consideración el número total de los miembros que integran la UC, parece lógico que si se produce una salida en alguno de sus miembros, esta circunstancia deba tenerse en cuenta a efectos de la modificación de la prestación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 LIMV, y siempre y cuando, se mantengan los demás requisitos establecidos en el artículo 10 de esta misma norma.

Por el contrario, no puede alegarse el mismo argumento cuando se produce la **entrada de nuevos miembros en la UC** a la que fue reconocida la prestación del IMV, puesto que ya **no puede afirmarse que exista identidad en el cumplimiento del requisito del plazo**

de espera de seis meses entre todos los miembros que la conforman, lo que determina que no pueda considerarse la misma UC y, por ende, el incumplimiento de dicho requisito y la **extinción del derecho a la prestación** y, como nueva UC, deberá constituirse como tal conforme establece la ley para acceder al IMV.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.